

**CAUSA ROL N° : C-950-2018**  
**MATERIA : INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**  
**CÓDIGO : I03A**  
**DEMANDANTE : WILLIAMSON**  
**DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DE ARICA.**  
**FECHA INICIO : 07/05/2018**

**Arica, dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.**

**VISTO:**

Que, con fecha 7 de mayo de 2018 (folio 1), comparece doña **PATRICIA DEL CARMEN WILLIAMSON GUEVARA**, profesora, jubilada, con domicilio calle Sargento Aldea N° 1636 de esta ciudad, e interpone demanda civil en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, por falta de servicios, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, R.U.T. 69.010.100-9, corporación de derecho público, representada por el Alcalde de Arica, don **GERARDO ALFREDO ESPINDOLA ROJAS**, periodista, ambos domiciliados en esta ciudad calle Rafael Sotomayor N° 415, Arica, en razón de lo siguiente:

Expone que en el mes de octubre del año 2013, presentó los antecedentes para la obtención del Bono Post Laboral, conforme lo regula la Ley 20.305, haciendo entrega de toda la documentación pertinente en las oficinas del Departamento de Administración de la Educación Municipal, DAEM, trámite que volvió hacer en el año 2015, haciendo entrega nuevamente de dichos documentos para obtener el beneficio Presidencial y, conjuntamente presentó su renuncia voluntaria al trabajo, con fecha 28 de Agosto de 2015, de conformidad lo establecido en el art. 1° de la Ley 20.822, por haber cumplido los 60 años de edad el día 09 de agosto del año 2013. Refiere, que en esta oportunidad el funcionario de la oficina de partes le recepcionó la documentación y le timbró sólo la primera hoja de todo lo



repcionado, documentación que tiene fecha correlativa porque aparecen otorgados los documentos en el mismo mes y año 2015. Indica que el día jueves 18 de agosto del año 2017 concurrió a las oficinas del DAEM para consultar por el resultado de su trámite y allí fui informada por primera vez, por doña Claudia Rabanales, que ella no tenía posibilidad de obtener dicho beneficio, porque si bien es cierto, había presentado toda la documentación requerida (ella la mantenía en su poder en esos momentos), no había ingresado el Formulario de la “Solicitud del Bono Post Laboral”. Hace presente que lamentablemente cuando ella ingresó la documentación, sólo se le dio una copia de la primera hoja timbrada, pero no se le entregó copia timbrada de los demás documentos como por ejemplo el formulario de postulación al bono y otros.

Sostiene que está segura que entregó junto con la documentación la solicitud referida, firmada por su persona y que le causa extrañeza que al momento de la recepción de los documentos no se advirtiera de la ausencia de tal importante solicitud, ni se le comunicara o ubicara para informarle tal hecho, a pesar de concurrir varias veces a consultar el estado de su trámite, siempre informándosele que su postulación estaba para ser resuelta por el alcalde. Refiere que al ser notificada de esta gravísima información, intentó conversar con el abogado del DAEM quien no le recibió y le transmitió a través de la Secretaria, que ya había recibido la información correspondiente. Indica que también intentó conversar con el Director, don Darío Marambio, durante los tres días siguientes, pero le fue imposible entrevistarse con alguno de los dos y solo pudo conversar con la Sra. Claudia Rabanales.

Afirma que ese mismo día 18 de agosto de 2017 antes que se apersonara al DAEM, concurrió otra colega que también postulaba a este bono y al consultar por el estado de su postulación, comprobó que todos los antecedentes de los postulantes estaban físicamente en manos de la funcionaria encargada, quien manifestó estar haciendo la última revisión de



los documentos, es decir, aún no se enviaban digitalmente a Santiago y aún estaban en revisión, ocasión que pudo ser aprovechada para advertir que faltaba, su formulario y no se hizo. Expresa que la funcionaria le informa que ella no tenía derecho al Bono y más tarde, cuando ingresa a consultar, se le informa lo mismo pero tampoco se le dio la opción de entregar en ese momento el Formulario que a ellos se les había extraviado. Manifiesta que el comprobante de su renuncia voluntaria si existe en el que consta el cargo de la Oficina de Partes del DAEM que fue ingresado con fecha 28 de agosto 2015, concediéndose mediante Decreto N° 7510 con fecha 23 de junio de 2017, a la suscrita Patricia Del Carmen Williamson Guevara, el bono de naturaleza laboral, cuyo valor durante el año 2017 ascendía a la suma mensual de \$ 21.500.000, en virtud del cual aceptó su renuncia voluntaria y se ordenó el pago de \$ 21.500.000, imputando el pago de esta suma a la cuenta 2152301004020 “Bonificación Retiro Voluntario Ley N° 20.822” del presupuesto vigente del Departamento de Administración de Educación Municipal. Arguye que no obstante esto, la demandada se mantuvo en la decisión de no otorgarle el referido Bono post laboral, a pesar que ambas postulaciones se verificaron simultáneamente y con idéntica documentación, por lo que, dedujo un Reclamo ante la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, la que, finalmente mediante oficio N° 23 de fecha 03 de enero de 2018 concluyó que la demandante si tenía derecho a percibir el Bono Post laboral por acreditándose su contratación antes del 1° de mayo del año 1981, pero también comprobó que en su caso particular, postuló en dos oportunidades al Bono Post Laboral, en la primera ocasión, 27 de noviembre 2013, por no haber dejado mi función dentro del plazo de 12 meses siguientes de la postulación, perdió el derecho a percibirlo y que Luego postuló en una 2° ocasión, conforme lo estipulado en el art. 5° de la Ley 20.822 y respecto de esta última documentación entregó todos los antecedentes necesarios, pero, según la demandada, la suscrita no habría



ingresado la solicitud de postulación a la bonificación post laboral, lo que no es efectivo y solo puede atribuirse a negligencia de la demandada. Concluye señalando que tiene conocimiento de algunas colegas quienes solo solicitaron el bono post laboral en el año 2013, sin reingresar una nueva solicitud con fecha posterior, y no obstante, recibieron el pago del Bono Post laboral el año 2017, pues la Municipalidad demandada igualmente lo tramitó con la documentación anterior.

En cuanto a la falta de servicio, refiere que resulta aplicable a este caso la presunción de culpabilidad establecida en el artículo 2329 del Código Civil, artículo 152 de la Ley N°18.695 y los artículos 1 y 4 de la ley 18.575. Cita al respecto jurisprudencias de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, causa rol 904-2015, (*Corte Suprema, Rol 1976-2007, 14 de octubre de 2008, considerando décimo sexto*). Indica que el servicio demandado no cumplió con la obligación de custodiar y analizar detenidamente los antecedentes ingresados por la suscrita, no tramitar el pago del Bono Postlaboral, conforme a la ley, no obstante tener la suscrita la titularidad para poder obtenerlo. En efecto, no podía atribuirse a mi persona, después de haber transcurrido más de 2 años, el faltante del formulario de postulación si con anterioridad me indicaban que aún estaba en tramitación el pago del mismo. De lo anterior, sólo puedo colegir que la información que se me proporcionó fue siempre falsa. Refiere que ha existido falta de servicio o funcionamiento defectuoso o anormal que le ha causado daño, el cual consiste en el desconocimiento de su derecho a impetrar el bono, responsabilizándole por la pérdida del documento, el que siempre estuvo en sus manos, lo que se tradujo en la pérdida del Bono Post que le correspondía percibir, de \$ 67.493.- mensual, según Bono vigente al año 2017, suma que debía percibir hasta su fallecimiento y calculando su probabilidad de vida hasta cumplir 95 años. Es así como a la época en que se hizo efectiva su RENUNCIA tenía 64



años de edad, restando 31 años para percibir el referido bono, todo lo cual avalúa en la suma de  $(12 \times \$ 67.493) \times 31 = \$ 25.107.396$ .

En cuanto al Bono post Laboral, cita diversos artículos de la ley 20.822, de la ley 20.305, modificada por la ley N° 20.636, Artículo 3°, incisos 1° y 10, de la ley N° 20.305, Dictamen; ORD. N°4412, de fecha 21-sep-2017.

En cuanto al Derecho cita el artículo 4° de la Constitución Política de la Republica, y artículo 4° de la Ley 19.880.

Por todo lo anterior, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA**, representada legalmente por el Alcalde de Arica, don **GERARDO ALFREDO ESPINDOLA ROJAS**, ambos ya individualizados, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenarle a pagarme la suma de **\$ 25.107.396.-**, o la que determine el tribunal conforme al mérito de autos como indemnización por falta de servicio, con costas.

Que, con fecha 6 de junio de 2018 (folio 6), se notificó personalmente de la demanda a don Gerardo Alfredo Espíndola Rojas, en representación de la demandada Ilustre Municipalidad De Arica.

Que con fecha 19 de julio de 2018 la demandada contestó la demanda de autos, objetando todos los documentos acompañado por la demandante con fecha 7 de mayo de 2018 (folio 1), solicitando su rechazo, con costas, en los siguientes términos: Señala que es efectivo que con fecha 27 de noviembre de 2013, la actora, ex docente del Departamento de Administración de Educación Municipal DAEM, presenta su solicitud de Bono Post Laboral de la ley 20.305. Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la ley 20.822 publicada con fecha 09 de Abril de 2015 en su artículo 5°, se establece como requisito para los docentes municipales que quisieran postular al bono post laboral, el efectuar su solicitud en el mismo plazo que la solicitud de retiro o renuncia voluntaria para optar a la bonificación de la ley 20.822, razón por la cual, desde la publicación de esta



última normativa, el DAEM, a través de su Dirección, su Departamento de Recursos Humanos, y su Oficina de Partes, instruye a todos sus funcionarios respecto de la recepción de Bono Post Laboral, a fin de que sea ingresada por Oficina de Partes del DAEM, para que ésta quede debidamente registrada en el sistema de control documental municipal. En este sentido y producto de los reclamos presentados por la actora ante la Contraloría Regional, indica que se revisaron los antecedentes de la demandante y los registros del sistema de control documental de la Oficina de Partes DAEM, constatándose que la referida no presentó la solicitud de Bono Post Laboral en el mismo plazo que la renuncia voluntaria de la ley 20.822, constándose solamente que registra una única solicitud de Bono Post Laboral el 27 de noviembre de 2013, razón por la cual se estimó que no tenía derecho al Bono Post Laboral, situación que una vez definida por el DAEM, es informada a cada profesional de la educación en forma escrita a través de Ordinario firmado por el Director del DAEM. Luego de esto, al igual que la demandante, relata los dos reclamos deducidos por la actora ante la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, haciendo presente su último pronunciamiento a través del oficio N° 23, de 3 de enero de 2018, que si bien reconsideró que la primera observación en cuanto a la antigüedad laboral fue subsanada, entendió que respecto a su primera postulación al bono post laboral de fecha 27 de enero de 2011, perdió el derecho a percibirla, por no haber dejado su función dentro del plazo de 12 meses a partir de dicha postulación, conforme lo exigía la ley 20.305 y que respecto de la segunda, reitera el hecho de que no existen antecedentes de su postulación conforme el artículo 5° de la ley 20.822, razón por la que ratifica su pronunciamiento negativo al respecto. Finaliza su argumentación, sosteniendo que todos estos antecedentes permiten rechazar la falta de servicio imputada, por cuanto la actora no efectuó la postulación correspondiente al momento de presentar su renuncia anticipada para optar a la bonificación de incentivo al retiro de la ley 20.822,



no siendo efectivo que se haya extraviado el formulario como afirma en su libelo.

Posteriormente, relata lo expuesto por la Encargada de la Unidad de Remuneraciones del DAEM, en su Memo N°104/2017, respecto de la visita de doña Sra. Williamson Guevara, quien estuvo presente el día que concurrió la referida a las oficinas del DAEM, señalando, entre otras cosas, que era totalmente imposible que se le hubiera recibido los documentos señalados en la Unidad de Remuneraciones, puesto que las instrucciones a nivel de Dirección, es que sean entregados en Oficina de Partes, a conjuntamente con la renuncia voluntaria, al igual que lo han realizado todos los docentes y de la misma forma que lo realizó la docente que la acompañaba, la cual, no presentaba problemas con la solicitud de Bono Post Laboral. De lo anterior, se concluye que su parte descarta completamente la atribución de la falta de servicio de marras, no siendo imputable a esta parte la falta de cumplimiento de la actora de su obligación de postular al beneficio requerido conforme el artículo 5° de la ley 20.822.

Por último señala que el libelo de la actora carece de las normas jurídicas sostén de su pretensión de ser indemnizada en una suma monetaria, no indicando siquiera si ésta corresponde a un daño emergente, lucro cesante o daño moral, por lo que no puede estimarse que se ha dado cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 254 N°4 del C.P.C, citando la siguiente jurisprudencia al respecto: causa rol N°3.464-2006 de la Corte de Apelaciones de Concepción. Finalmente, la cuantiosa indemnización de perjuicios petitionada en autos aparece como excesiva y se condice más como la obtención de una ganancia que con la justa reparación de un supuesto daño ocasionado, ya que no ha dado explicación alguna de porque entiende que debe ser indemnizada en el equivalente a lo que debiera percibir hasta los 95 años como bono post laboral, no obstante que la esperanza de vida en Chile en la actualidad solo llega a los 85 años en caso de





mujeres, careciendo por ende la determinación de la actora de toda certeza en cuanto lo pedido, lo cual es un requisito necesario para su procedencia.

Que, con fecha 25 de julio de 2018 (folio 15), se evacuó la réplica de la demanda, no evacuándose dentro de plazo, el traslado conferido respecto de la objeción documental plantada por el demandado conjuntamente con la contestación de la demanda.

Que, con fecha 02 de agosto de 2018 (folio 17), se evacuó la duplica por la parte demandada.

Que, con fecha 11 de octubre de 2018 (folio 24), tuvo lugar la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la demandada.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

Que, con fecha 18 de octubre de 2018 (folio 27), se recibió la causa a prueba, fijándose hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, resolución que se tuvo por notificada expresamente a la parte demandante con fecha 14 de febrero de 2019 (folio 29) y se notificó por cédula a la demandada con fecha 21 de marzo de dos mil diecinueve, (folio 30).

Que, con fecha 13 de septiembre de 2019 (folio 95), se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I - EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.**

**PRIMERO:** Que, con fecha 19 de Julio de 2018 (folio 13), la demandada, objetó todos los documentos acompañados por el demandante con fecha 07 de mayo de 2018 (folio 1), correspondientes Copia de Carta de Renuncia voluntaria ingresada con fecha 28 de agosto 2015 en la oficina de Partes del Departamento de Educación de la Ilustre Municipalidad de Arica, Copia del Decreto N° 7510 de fecha 2370672017 emanado del Sr. Alcalde (S) de la Ilustre Municipalidad de Arica don Hernán Chávez Cabello, Copia de Expediente de Solicitud de Bono Post laboral Ley 20.305 presentada el año





2013, Copia de Expediente de Solicitud de Bono Post laboral Ley 20.305 presentada el año 2015, Carta dirigida al Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Arica por la suscrita con fecha 21 de agosto de 2017, solicitando intervención por la pérdida de documentos postulación Bono Post laboral, Ord. N° 5369 de fecha 20 de septiembre 2017 emanado de la Ilustre Municipalidad de Arica donde informa a la Contraloría Regional de Arica y Parinacota respecto de Reclamo deducido por la demandante en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica, Ord. N° 4134 de fecha 19 de octubre 2017 emanado de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota que informa por Reclamo deducido por la demandante en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica, Carta de solicitud de reconsideración ingresada por la demandante con fecha 02 de noviembre de 2017 ante la Contraloría Regional de Arica y Parinacota, Ord. N° 6409 de fecha 29 de noviembre de 2017 emanado de la Ilustre Municipalidad de Arica donde informa a la Contraloría Regional de Arica y Parinacota respecto de Reclamo deducido por la demandante en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica, Of. N° 23 de fecha 03 de enero 2018 emanado de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota que informa por Reclamo deducido por la demandante en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica, por que a juicio de la demandada no existían en la carpeta virtual, de la causa, no siendo posible aperecibirla con el reconocimiento tácito alguno de un medio de prueba que no ha sido posible conocer ni percibir.

**SEGUNDO:** Que, la parte demandante no evacuó el traslado conferido respecto de la objeción documental.

**TERCERO:** Que, no habiéndose impugnado los documentos señalados por alguna de las causales que señala la ley, se rechaza la objeción deducida 19 de Julio de 2018.

**II- EN CUANTO A LAS TACHAS:**



**CUARTO:** Que en folio 40, la demandada viene en tachar a la testigo Mary Huerta Reyes, por afectarle la causal del artículo 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener pleito interés directo o indirecto.

**QUINTO:** Que evacuando traslado la demandada solicita el rechazo de la tacha, porque de la respuesta del testigo no se deduce que carezca de imparcialidad y más aun no se señala qué interés tiene en el presente juicio y tal y como lo ha señalado la Jurisprudencia, este interés tiene que ser de carácter económico o patrimonial y la testigo nada ha dicho al respecto.

**SEXTO:** que este sentenciador rechazará la tacha formulada, toda vez tal y como lo ha señalado la Jurisprudencia, este interés tiene que ser de carácter económico o patrimonial, lo que no se ha acreditado en juicio.

**SEPTIMO:** Que en folio 90 la demandante viene en tachar la testigo Paola del Pilar González Rodríguez, por afectarle la causal del artículo 358 número 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser la testigo trabajadora dependiente de la parte que exige su testimonio.

**OCTAVO:** Que evacuando traslado la demandante solicita el rechazo de la tacha, puesto que no se cumplirían con los supuestos del artículo 358 del C.P.C, en virtud de que la testigo no tiene dependencia directa con el Alcalde de Arica, sino que está bajo la dependencia de la directora del DAEM, quien no es parte demandada, por otro lado, alega en torno a la jurisprudencia respecto de esta causal, que se busca evitar que los testigos declaren por miedo a perder su trabajo, no acontece ya que la testigo lleva años siendo funcionaria del DAEM y que dada su evaluación, solo podría ser desvinculada por alguna causal establecida en el Código del trabajo.

**NOVENO:** Que este sentenciador rechazará la tacha formulada, toda vez que en el caso del funcionario público no existe un vínculo de subordinación o dependencia, pues debe su lealtad a la nación y que sus



atribuciones y deberes y hasta su permanencia se encuentra regulada por ley.

### **III - EN CUANTO A LA PRUEBA RENDIDA**

**DECIMO:** Que, el demandante a fin de acreditar los supuestos de su acción, rindió la siguiente prueba:

#### **I - Documental:**

##### **Acompañada con fecha 07 de mayo de 2018 (folio 1)**

1.- Copia de Carta de Renuncia voluntaria ingresada con fecha 28 de agosto de 2015 en la oficina de Partes del Departamento de Educación de la Ilustre Municipalidad de Arica.

2.- Copia del Decreto N° 7510 emanado del Sr. Alcalde (S) de la Ilustre Municipalidad de Arica don Hernán Chávez Cabello.

3.- Copia de Expediente de Solicitud de Bono Postlaboral Ley 20.305 presentada el año 2013.

4.- Copia de Expediente de Solicitud de Bono Postlaboral Ley 20.305 presentada el año 2015.

5.- Carta dirigida al Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Arica por la suscrita con fecha 21 de agosto de 2017 solicitando intervención por la pérdida de documentos postulación Bono Post laboral.

6.- Ord. N° 5369 de fecha 20 de septiembre de 2017 emanado de la Ilustre Municipalidad de Arica donde informa a la Contraloría Regional de Arica y Parinacota respecto de Reclamo deducido por la demandante en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica.

7.- Ord. N° 4134 de fecha 19 de octubre de 2017 emanado de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota que informa por Reclamo deducido por la demandante en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica.

8.- Carta de solicitud de reconsideración ingresada por la suscrita con fecha 02 de noviembre 2017 ante la Contraloría Regional de Arica y Parinacota.



9.- Ord. Nº 6409 de fecha 29 de noviembre de 2017 emanado de la Ilustre Municipalidad de Arica donde informa a la Contraloría Regional de Arica y Parinacota respecto de Reclamo deducido por la demandante en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica.

10.- Of. Nº 23 de fecha 03 de enero de 2018 emanado de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota que informa por Reclamo deducido por la demandante en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica.

### **II - Testimonial:**

Rendida con fecha 17 de abril de 2019 (folio 40), consistente en los atestados de María Magdalena Solar Michea, María Angélica Huerta Reyes y Amara María Marín Uribe.

### **III - Diligencias:**

Con fecha 21 de julio de 2019 (folio 66), a solicitud de la demandante de fecha 18 de abril de 2019 (folio 44), se llevó a cabo la audiencia de exhibición de documentos, exhibiéndose y acompañándose los siguientes:

1.- Solicitudes de bono Post Laboral presentadas por ex docentes del DAEM durante los años 2014 -2015 y 2017. 2.- Nómina de los ex docentes del DAEM durante los años 2013- 2014 -2015-2016 y 2017 a quienes se le reconoció y otorgó el Bono Post Laboral. 3.- Registro de ingreso en la Oficina de Parte del DAEM, de la “Renuncia Voluntaria” presentada por la demandante doña Patricia Williamson Guevara. 4.- Carpeta de Antecedentes personales de la demandante doña Patricia Williamson Guevara, desde la época de su ingreso al ex SERME, hoy, DAEM, ambos dependientes de la I. Municipalidad de Arica; No se presentaron las solicitudes de bono post laboral presentadas por ex docentes del DAEM correspondiente al año 2014 y 2016, por las razones señaladas en el documento exhibido con el número 2, manifestando conformidad la parte demandante con la exhibición.

Con fecha 09 de abril de 2019 (folio 37), a solicitud de la demandante de fecha 08 de abril de 2019 (folio 36), se ordenó oficiar a la Contraloría para



que remitiese e informase todos los antecedentes que obran en su poder en lo referente a los reclamos interpuestos por la demandante doña Patricia Williamson Guevara en contra de la Municipalidad de Arica, referente al bono Post Laboral, cuyo oficio fue recepcionado con fecha 03 de mayo de 2019 (folio 52).

**DECIMO PRIMERO:** Que, por su parte, la parte demandada rindió la siguiente prueba.

**I - Documental:**

**Acompañada con fecha 17 de abril de 2019 (folio 41)**

Copia de ingreso de solicitud de Renuncia Voluntaria, presentada el día 28 de agosto de 2015 por doña Patricia Williamson Guevara, según Sistema de Gestión Documental de la Oficina de Partes del Departamento de Administración de Educación Municipal de Arica.

**Acompañada con fecha 18 de abril de 2019 (folio 43)**

Oficio N° 23/2018 de la Contraloría Regional de Arica y Parinacota de fecha 3 de enero de 2018, el cual emite pronunciamiento sobre reconsideración de la ex docente municipal Patricia Williamson Guevara.

**II - Testimonial:**

Rendida con fecha 22 de agosto de 2019 (folio 90), consistente en los atestados de doña Claudia Ximena Ravanal Gutiérrez y doña Paola del Pilar González Rodríguez.

**IV - EN CUANTO AL FONDO.**

**DECIMO SEGUNDO:** Que conforme a la demanda y a su contestación, no es discutido por las partes que la demandante doña Patricia Del Carmen Williamson Guevara en el mes de octubre del año 2013, presentó los antecedentes para la obtención del Bono Post Laboral, conforme lo regula la Ley 20.305, haciendo entrega de toda la documentación pertinente en las oficinas del Departamento de Administración de la Educación Municipal, DAEM.



Tampoco se discute que con fecha 28 de agosto de 2015, la demandante, según consta del cargo puesto por la Oficina de Partes del DAEM, presentó su renuncia voluntaria, concediéndose mediante Decreto N° 7510 con fecha 23 de junio de 2017 a doña Patricia Del Carmen Williamson Guevara, el bono de naturaleza laboral, cuyo valor durante el año 2017 ascendía a la suma mensual de \$ 21.500.000, en virtud del cual aceptó su renuncia voluntaria y se ordenó el pago de \$ 21.500.000, imputando el pago de esta suma a la cuenta 2152301004020 “Bonificación Retiro Voluntario Ley N° 20.822”, del presupuesto vigente del Departamento de Administración de Educación Municipal.

**DECIMO TERCERO:** Que la controversia en ese juicio radica en principio, en que a juicio de la demandante existió falta de servicio por parte de la Ilustre Municipalidad de Arica o funcionamiento anormal del Servicio, al no cumplir con su obligación de custodiar y analizar detenidamente los antecedentes ingresados por la suscrita, al extraviar el Formulario de la “Solicitud del Bono Post Laboral” presentado por la demandante el día 28 de agosto de 2015, conjuntamente con su renuncia voluntaria, no tramitándose el pago del Bono Post laboral, conforme a la ley, no obstante tener la suscrita la titularidad para poder obtenerlo, falta de servicio que ha sido negada en todas sus partes por la demandada, fundada en que la actora no habría ingresado la solicitud de postulación a la bonificación post laboral al momento de presentar su renuncia anticipada para optar a la bonificación de incentivo al retiro de la ley 20.822; y segundo, en torno que el libelo de la actora carece de las normas jurídicas sostén de su pretensión de ser indemnizada en una suma monetaria de \$25.107.396 no indicando si ésta corresponde a un daño emergente, lucro cesante o daño moral, por lo que no puede estimarse que se ha dado cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 254 N°4 del C.P.C.



**DECIMO CUARTO:** Que en cuanto a que el libelo carece de las normas jurídicas sostén de su pretensión, cree este sentenciador que es evidente que la actora está pidiendo los montos del bono que habrían mejorado su jubilación o retiro, no siendo mayormente relevante si ese daño se encuadra como daño emergente o lucro cesante. Por lo que el quid de este juicio es determinar si la actora acompañó el formulario de postulación a la bonificación post laboral en su oportunidad la segunda vez que postuló durante el año 2015, pues la demandada niega haberlo recibido.

**DECIMO QUINTO:** Que en ese sentido recae sobre la actora el onus probandi respecto al hecho de haberse acompañado el formulario de postulación en su oportunidad; y no habiéndose efectuado absolucón de posiciones deberá este sentenciador analizar la prueba testimonial rendida.

**DECIMO SEXTO:** Que ambos testigos de la demandada se encuentran contestes en que la actora no presentó o no actualizó el formulario de postulación al bono durante el año 2015.

En cuanto a los testigos de la demandante, que son tres, estos señalan que vieron a la testigo en la oficina del DAEM con documentación, sin perjuicio de lo anterior, ninguno de los tres testigos declara específicamente haber presenciado el momento preciso y exacto en que la actora entregó el formulario de postulación a la bonificación post laboral al funcionario respectivo, por lo que a juicio de este sentenciador la actora no probó legalmente que entregó el formulario de postulación el año 2015. Que es un requisito indispensable para configurar la falta de prestación de servicio que la demandante hubiese acreditado la entrega del formulario de postulación durante el año 2015, y como no lo hizo, sólo cabe rechazar la demanda, pues sin el formulario de postulación la demandada carecía de un documento esencial para tramitar el beneficio solicitado.

**DECIMO SEPTIMO:** que toda la demás prueba incorporada legalmente valorada no altera lo anteriormente concluido.





Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2314 y 2329 del Código Civil; 4° de la ley número 19.880 de Bases de la Administración del Estado; 3°, incisos 1° y 10 de la ley número 20.305 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.- QUE NO HA LUGAR** a la objeción a los documentos efectuada por la demandada con fecha 19 de Julio de 2018.

**II.- QUE NO HA LUGAR** a la tacha formulada en contra de la testigo Mary Huerta Reyes y que no ha lugar a la tacha formulada en contra de la testigo Paola del Pilar González Rodríguez.

**III.- QUE SE RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio de fojas 1 deducida por doña PATRICIA DEL CARMEN WILLIAMSON GUEVARA en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARICA.

**IV.- QUE NO SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandante, por tener motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.

**Rol N° C-950-2018**

Dictada por don Sebastián Herrmann Lunecke, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Letras de Arica. Autoriza don MANUEL ALVAREZ OSSANDON, Secretario Subrogante.

**CERTIFICO:** Que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.- Arica, dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

